

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-379/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TILANTONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Tilantongo.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Tilantongo, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-298/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/302/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Tilantongo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1098/202, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Tilantongo.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/298_SANTIAGO_TILANTONGO.pdf

solicitada a las autoridades municipales de Santiago Tilantongo, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/302/2024 y, IEEPCO/DESNI/1098/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹³

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Tilantongo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO TILANTONGO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO TILANTONGO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre. ¹⁶
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Turismo.7. Regiduría de Salud y Ecología. <p>En la asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Secretaría Municipal.3. Tesorería Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.

¹⁶ Lo anterior es así ya que las Asambleas de elección de los procesos ordinarios 2016, 2019 y 2022, se llevaron a cabo en el mes de noviembre.



SANTIAGO TILANTONGO	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas surgen de cada comunidad por opción múltiple. De igual manera, por comunidad emiten su voto personalizado, por cada persona ciudadana, que aparezca en la lista de asistencia de la Asamblea de elección.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De los antecedentes y de la información disponible se desprende que realizan asambleas previas conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. En cada una de las Agencias Municipales, de Policía y congregaciones del municipio de Santiago Tilantongo, se llevan a cabo Asambleas previas a la elección de concejalías.II. La finalidad de las Asambleas es dar a conocer la convocatoria emitida para la Asamblea de elección.III. Asimismo, se realiza el nombramiento de las candidaturas que participaran para ocupar las concejalías del municipio de Santiago Tilantongo.IV. Las candidaturas se eligen por opción múltiple o conforme lo determine la Asamblea de cada una de las localidades.V. Al término de cada Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que constan los acuerdos tomados, firman las Autoridades auxiliares y la ciudadanía asistente.VI. Las actas de las Asambleas previas que contienen las candidaturas, son entregadas el día de la Asamblea de elección, con media hora de anticipación, a la Secretaría Municipal de Santiago Tilantongo para que dé cuenta con las mismas.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria por	



SANTIAGO TILANTONGO

- escrito para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se pega en lugares públicos de la Cabecera Municipal y se da a conocer a través del aparato de sonido; asimismo la convocatoria se da a conocer mediante asambleas previas en las diferentes Agencias Municipales, de Policía y congregaciones de Santiago Tilantongo.
 - III. Se convoca a toda la ciudadanía mayor de 18 años de edad de las Agencias Municipales, de Policía y congregaciones que conforman el municipio de Santiago Tilantongo, así como, avecindados y radicados en diferentes partes del país y del extranjero.
 - IV. La ciudadanía que radica fuera de la comunidad, acude de manera personal a la asamblea de elección y tienen derecho a votar y ser votadas.
 - V. El día de la elección, la Autoridad Municipal instala legalmente la asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas escrutadoras.
 - VI. La Mesa de los Debates, conduce y desahoga los puntos del Orden del Día, de la Asamblea de elección.
 - VII. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la Explanada de la Cabecera Municipal de Santiago Tilantongo.
 - VIII. Las candidaturas surgen de cada comunidad por opción múltiple, y la votación se emite a través del voto personalizado (por cada persona ciudadana), que aparezca en la lista de asistencia de la asamblea de elección, identificándose con su credencial de elector de la localidad respectiva, perteneciente al municipio de Santiago Tilantongo.
 - IX. Concluida la votación, se ordenan de acuerdo a los votos emitidos, de mayor a menor, y tomando en cuenta el organigrama del Ayuntamiento, proceden con la asignación de cargos.
 - X. En la misma Asamblea se eligen a los integrantes del Ayuntamiento y de su sistema interno (Secretaría y Tesorería Municipal, así como Alcaldía Única Constitucional).
 - XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman la Mesa de los Debates, Autoridades Municipales en funciones y la ciudadanía asistente.



SANTIAGO TILANTONGO

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	<p>Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y vecina del municipio, y radicada.2. Contar con credencial para votar de la localidad respectiva, perteneciente a Santiago Tilantongo.3. Que haya respetado y respete los usos y costumbres del municipio de Santiago Tilantongo.4. Tener por lo menos 30 años de edad cumplidos al momento de la elección.5. Que haya cumplido de manera satisfactoria los servicios o cargos que la asamblea de la localidad respectiva, Asamblea General de ciudadanos, Comunal o Autoridad Municipal le haya encomendado con anterioridad.6. No haber rehusado a un cargo asignado que la Asamblea de la localidad respectiva, Asamblea General de Ciudadanos, Comunal o Autoridad Municipal le haya encomendado con anterioridad.7. No haber abandonado el cargo que la Asamblea de la localidad
--	---



SANTIAGO TILANTONGO

- respectiva, Asamblea General de Ciudadanos, Comunal o Autoridad Municipal le haya encomendado con anterioridad, que haya afectado al patrimonio del pueblo
8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes, federales, seguridad pública Estatal y Municipal.
 9. No ser servidor o servidora pública Municipal del Estado o la Federación con facultades ejecutivas.
 10. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
 11. No haber sido sentenciado por delitos penales, no tener proceso penal, ni antecedentes penales.
 12. Tener un modo honesto de vivir.
 13. La ciudadanía comprendía en los incisos 8) y 9), podrán ser miembros del Ayuntamiento siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos con 60 días naturales de anticipación a la fecha de elección.
 14. Acreditar mediante documento idóneo emitido por la autoridad local de su localidad, haber cumplido satisfactoriamente con el cargo o servicio que les fue conferido.



SANTIAGO TILANTONGO	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria 2022, participaron un total de 443 asambleístas, de los cuales 265 fueron hombres y 178 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2019, participaron un total de 633 asambleístas, de los cuales 362 fueron hombres y 271 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2016, participaron un total de 615 asambleístas, de los cuales 362 fueron hombres y 253 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Las mujeres siempre han participado en la Asamblea de elección ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En el año 1998 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como Presidenta suplente y Regidora de Obras.</p> <p>En el proceso ordinario de elección 2016, resultaron electas 4 mujeres en dos fórmulas completas, como propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal y Regiduría de Turismo, respectivamente.</p> <p>En el proceso ordinario de elección 2019, resultaron electas 4 mujeres, como propietaria y suplente de la Regiduría de Turismo, propietaria de la Regiduría de Educación y</p>



SANTIAGO TILANTONGO	
	suplente de la Regiduría de Salud y Ecología. En el proceso extraordinario de elección 2022, resultaron electas 7 mujeres, como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Turismo; y propietaria de la Regiduría de Salud y Ecología.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información consultada se desprende que, la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, en las convocatorias de los procesos de 2019 y 2022, establecieron que se debería garantizar la paridad y alternancia de género para hacer efectivo dicho principio constitucional. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información con la que se cuenta se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación



SANTIAGO TILANTONGO	
	anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	De los antecedentes se desprende que no existe registro del sistema de cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	De acuerdo con la información disponible se desprende que, se desconoce la edad a la que empiezan a cumplir cargos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Conforme a la información disponible se desprende que no aplican las características para cumplir cargos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se mencionan los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Turismo.7. Regiduría de Salud y Ecología.8. Secretaría Municipal.9. Tesorería Municipal.10. Alcaldía Única Constitucional.



SANTIAGO TILANTONGO			
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	NO	De la información disponible se obtiene que, no se registran criterios.	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.		

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	811
Distrito Electoral	5 Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	1,031
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.2 ¹⁷
Agencias de Policía	13	Nivel de Desarrollo Humano	0.558 Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco del este central ²⁰
Población Total	2,764	Población Hablante de Lengua indígena	1,307
Población Total de Hombres	1,274	Población hablante de Lengua indígena y español	1,285
Población Total de Mujeres	1,490	Población que no habla español	19 ²¹
Población de 18 años y más	1,842		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan personas originarias y avecindadas del municipio, así como personas radicadas, personas de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y congregaciones que conforman el municipio de Santiago Tilantongo, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Tilantongo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que en la convocatoria refirieron sobre paridad y alternancia de género a efectos de hacer efectivo el principio constitucional, con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas 7 mujeres, como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Turismo; y propietaria de la Regiduría de Salud y Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Tilantongo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información en consulta, se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten. sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Tilantongo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>



SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Tilantongo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Tilantongo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ